



Providencia

Vida Buena

Secretaría Municipal

PROVIDENCIA,

17 NOV 2025

EX.N° 1645 /VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 59 de la Ley N°19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX. N°1.287 de 12 de septiembre de 2025, se dispuso la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es ELABORACION DE DESTILADOS, de propiedad de la sociedad GRUPO RUCA SpA, RUT N°76.365.912-7, ubicado en AVDA. CONDELL N°868, por funcionar sin autorización municipal.-

2.- El Recurso de Reposición Administrativa, Ingreso Externo N°8.814 de 26 de septiembre de 2025, interpuesto por don DANIEL FLORES CIFUENTES, en representación de la sociedad GRUPO RUCA SpA., RUT N°76.365.912-7, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N°1.287 de 12 de septiembre de 2025, que dispuso la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es ELABORACION DE DESTILADOS, de propiedad de la sociedad GRUPO RUCA SpA, RUT N°76.365.912-7, ubicado en AVDA. CONDELL N°868, por funcionar sin autorización municipal.-

3.- El Informe N°820 de 27 de octubre de 2025 de la Dirección Jurídica.-

DECRETO:

1.- Recházase el Recurso de Reposición Administrativo interpuesto por don DANIEL FLORES CIFUENTES, en representación de la sociedad GRUPO RUCA SpA, RUT N°76.365.912-7, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N°1.287 de 12 de septiembre de 2025, que dispuso la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es ELABORACION DE DESTILADOS, de propiedad de la sociedad GRUPO RUCA SpA, RUT N°76.365.912-7, ubicado en AVDA. CONDELL N°868, por funcionar sin autorización municipal, por las razones siguientes:

I. CONTEXTO Y ANTECEDENTES.

Con fecha 12 de septiembre de 2025, la Municipalidad de Providencia dictó el Decreto Exento N°1287, ordenando la clausura del local comercial de Grupo Ruca SpA por funcionar sin autorización municipal en el giro de elaboración de destilados alcohólicos, infringiendo el artículo 58 inciso segundo del Decreto Ley N° 3.063/1979 sobre Rentas Municipales y el artículo 3° de la Ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Las peticiones concretas del arbitrio administrativo, son las siguientes:

- Que el alambique hallado en la fiscalización no le pertenece y se hallaba en depósito de un tercero (Inversiones Cuatro Copas SpA).
- Que no se le habría permitido formular descargos antes del decreto.
- Que la clausura sería desproporcionada, por existir patentes vigentes de restaurante diurno y nocturno.
- Que los ingresos posteriores del personal de aseo no constituyen violación de clausura.

Los antecedentes administrativos y técnicos demuestran lo siguiente:

- La Fiscalización de fecha 26 de agosto de 2025: constató la existencia de una destilería clandestina de gin marca "Seiza", con alambique operativo, botellas llenas de alcohol, ollas con termómetros, tapas y mangueras, sin permisos del Servicio Agrícola Ganadero (en adelante SAG).

HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1645 / DE 2025.-

- El decreto de clausura impugnado se dictó sobre la base de hechos flagrantes y debidamente constatados por los inspectores municipales en ejercicio de sus facultades legales, resultando, por tanto, plenamente ajustado a derecho. Dicho acto fue notificado al contribuyente conforme a las normas vigentes, garantizándose, con ello, el ejercicio de su derecho constitucional a defensa, tanto, en sede administrativa como judicial.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL ACTUAR MUNICIPAL.

Analizados los antecedentes expuestos en el Recurso de Reposición Administrativa y los fundamentos de hecho contenidos en el acto impugnado, corresponde desarrollar los fundamentos de derecho que amparan la legalidad del actuar municipal.

a. La clausura en nuestro ordenamiento jurídico.

La clausura ha sido definida como una “*sanción administrativa que consiste en la prohibición del ejercicio de una actividad económica*”. La clausura se adopta como resultado de una infracción administrativa en el establecimiento o local, y su finalidad es imponer un castigo al infractor impidiendo que pueda seguir utilizando ese lugar.

En este orden, la clausura, también, ha sido comprendida por nuestro ordenamiento jurídico como una medida de policía o de restablecimiento de la legalidad en aquellos casos en los cuales el establecimiento o local no cuenten con las autorizaciones respectivas, resulten peligrosos o no cumplan con los requisitos técnicos o de seguridad necesarios para que se pueda ejercer la actividad de que se trate.

b. Sanciones complementarias a la clausura en casos similares: Acciones de cobro.

La Contraloría General de la República ha establecido, mediante jurisprudencia administrativa uniforme, que junto a la clausura pueden adoptarse otras medidas administrativas de carácter **racional y complementario**, destinadas a restablecer el orden jurídico infringido y asegurar la correcta observancia de las normas municipales por los particulares.

“Con motivo de diversas presentaciones que inciden en la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, relativa a la improcedencia que los municipios cobren patente por períodos tributarios en los que se ejercieron actividades lucrativas sin la autorización municipal previa, se ha estimado del caso, atendido los argumentos, antecedentes e informes que se han hecho valer en esta oportunidad, revisar el aludido criterio jurisprudencial.

Para ello, esta Entidad de Control, teniendo en cuenta el principio de hermenéutica según el cual las normas legales pueden ser interpretadas por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto, y en consideración a que la materia en estudio es de orden tributario, ha requerido que el órgano público competente para interpretar la legislación sobre tributación fiscal interna - Servicio de Impuestos Internos-, informe sobre el criterio que se aplica al problema en estudio, en esa área del derecho tributario.



En tales condiciones, es dable manifestar que en materia de impuestos carácter que tiene la patente municipal, el aspecto que resulta relevante para determinar la procedencia de su cobro, es el hecho gravado descrito en la ley que lo establece. En ese contexto, a juicio de esta Entidad Fiscalizadora, en el presente reestudio sobre la materia, es necesario dilucidar si la autorización que debe otorgar la municipalidad para iniciar las actividades afectas a ese impuesto -que, por cierto, deben ser actividades lucrativas lícitas forma parte del hecho gravado de la patente, por cuanto, desde la perspectiva tributaria de ese impuesto local, sólo resulta admisible mantener el actual criterio jurisprudencial, si la referida autorización es parte constitutiva de ese hecho.

A esta última materia se alude recién en el artículo 26, precepto que, partiendo de la base de la realización de un giro o actividad gravada -en los términos señalados en los incisos transcritos-, regula los aspectos de procedimiento para iniciar esas actividades, consignando específicamente y en lo que interesa, la necesidad de presentar al municipio una solicitud para que se autorice el funcionamiento del negocio en un local o lugar determinado, solicitud que debe contener los datos que señala el artículo 12 del Decreto N° 484, de 1980, del Ministerio del Interior, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del Título IV del citado decreto ley.

El que la autorización para funcionar no forme parte del hecho gravado se confirma también por el artículo 58 del referido DL. N° 3.063, de 1979, por cuanto dicho precepto, en el inciso primero, refiriéndose a los negocios que cuentan con patente, es decir, con la autorización previa del municipio, dispone que éstos serán clausurados por todo el tiempo que se encuentren en mora y "sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponda ejercitar para obtener el pago de lo adeudado". Pues bien, el inciso segundo de dicha disposición consigna que "del mismo modo podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente".

Es decir, el legislador al establecer que la clausura se aplica "del mismo modo", se ha referido a que esa sanción se aplica de igual manera que en la situación contemplada en el inciso primero, lo que significa, en lo pertinente, que también respecto de las actividades que se ejercen sin la autorización municipal "sin patente" se pueden ejercer las acciones para obtener el pago de las patentes adeudadas.

En consecuencia, atendido que la autorización municipal para ejercer actividades gravadas con patente no forma parte del hecho gravado de ese impuesto local, las municipalidades que sorprendan a contribuyentes realizando actividades afectas sin haber requerido la correspondiente autorización, están obligadas a aplicar las sanciones que la ley establece por la referida omisión y cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el monto de la patente que corresponda por el tiempo durante el cual el contribuyente estuvo ejerciendo la actividad sin esa autorización, debiendo, en caso de que los contribuyentes no se allanen a pagar, recurrir por vía jurisdiccional si es necesario. La anterior conclusión, en ningún caso significa que quienes no soliciten la autorización municipal para funcionar, queden liberados de las sanciones que la ley establece por dicho incumplimiento, como son las multas y clausuras." (Dictamen CGR N° 11.721/2006).

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República, ha manifestado sobre la materia, que:

"Procede que municipio efectúe el cobro retroactivo de sumas adeudadas relativas al no pago de patente comercial por períodos tributarios en los que la empresa habría ejercido actividades lucrativas sin la autorización municipal correspondiente. Ello, porque las municipalidades están

HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1645 / DE 2025.-

obligadas a aplicar las sanciones que la ley establece por la referida omisión y cobrar, con los reajustes e intereses que correspondan, el monto de la patente por el tiempo en que el contribuyente estuvo ejerciendo sin autorización." (Dictamen CGR N° 24.948/2008).

c. Competencia y legalidad de la clausura.

La municipalidad actuó dentro de la esfera de su competencia legal. El artículo 58 inciso segundo del DL 3.063/1979 autoriza la clausura inmediata de establecimientos que funcionen sin patente o autorización municipal, incluso con auxilio de fuerza pública.

Sobre la materia, la Entidad de Control, en los dictámenes N° 19.638/2010 y 68.892/2015, ha reiterado que los municipios están obligados a clausurar locales que operen en giros distintos o sin la patente respectiva, sin requerirse procedimiento previo, bastando la constatación de la infracción:

"Los negocios que funcionen sin patente pueden ser clausurados por la autoridad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 58 del DL N° 3.063." (Dictamen CGR N° 19.638/2010).

"Resulta ajustada a la legalidad vigente la clausura de un establecimiento que, contando con patente de restaurant, funciona efectivamente como bar, sin tener la autorización correspondiente." (Dictamen CGR N° 68.892/2015).

Por tanto, la clausura fue dictada por órgano competente y en ejercicio regular de una potestad pública reglada.

d. Sobre la alegación consistente en la presunta falta de procedimiento o descargos.

El procedimiento de clausura previsto en el Decreto Ley N° 3.063 no exige la configuración material de una instancia previa de audiencia, en los términos del artículo 53 de la Ley N° 19.880, por cuanto su finalidad es el restablecimiento inmediato del orden jurídico alterado.

En efecto, la clausura constituye una medida de policía administrativa dispuesta directamente por el legislador en el artículo 58, inciso 2°, del Decreto Ley N° 3.063, contenida en su Título X sobre "Las Sanciones", que faculta expresamente a la autoridad municipal para disponer la paralización o clausura de establecimientos que funcionen sin la debida autorización o patente.

Así, el ejercicio de dicha potestad tiene un carácter correctivo y de tutela del interés público, permitiendo a la entidad edilicia - en su condición de órgano fiscalizador por habilitación legal - actuar de oficio para corregir y subsanar conductas contrarias al ordenamiento jurídico municipal, sin necesidad de sustanciar un procedimiento contradictorio previo.

e. Inexistencia de vulneración al principio de proporcionalidad.

La clausura decretada no resulta desproporcionada, pues la infracción constatada consistente en operar sin autorización en el giro de destilados de bebidas alcohólicas reviste especial gravedad por comprometer la salud pública y el orden económico local.

HOJA N° 5 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1645 / DE 2025.-

En este sentido, el Dictamen N° 68.892/2015 de la Contraloría General de la República precisó que, “*de acuerdo a lo anterior, según el artículo 58, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, resulta ajustada a la legalidad vigente la clausura de un establecimiento que, contando con patente de restaurant, funciona efectivamente como bar, sin tener la autorización correspondiente*” (criterio contenido también en el Dictamen N° 19.638/2010).

De este modo, las patentes de restaurante diurno o nocturno no facultan para la fabricación ni el envasado de alcoholes, actividades que corresponden a giros distintos regulados por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. La constatación de un alambique, botellas de gin y demás implementos de destilación evidencia el ejercicio de un giro no autorizado, lo que justifica plenamente la clausura dispuesta por esta Municipalidad.

La Entidad de Control ha señalado que las municipalidades no pueden tolerar la continuidad de actividades irregulares, debiendo actuar de inmediato en protección del interés general de la comuna:

“*Por otra parte, en relación a la patente comercial que requirió dicho establecimiento para su funcionamiento, de acuerdo con los dictámenes N°s. 24.948 y 60.496, ambos de 2008, cuando las municipalidades sorprendan a contribuyentes realizando actividades afectas sin haber requerido la respectiva autorización -lo que acontecería en la especie-, están obligadas a aplicar las sanciones previstas a causa de la referida omisión y cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el monto de la patente que corresponde por el tiempo durante el cual el contribuyente estuvo ejerciendo la actividad lucrativa sin esa autorización, debiendo, en caso de que éstos no se allanen a pagar, recurrir por vía jurisdiccional si fuese necesario.*

Además de lo anterior, cabe recordar que los negocios que funcionen sin patente pueden ser clausurados por la autoridad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 58 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.” (Dictamen N° 19.638/2010).”

f. Inconsistencia del argumento de mera tenencia en depósito.

El contrato de orden privado sobre depósito acompañado por el recurrente es del todo insuficiente para desvirtuar la flagrante infracción administrativa constatada en terreno, desde que la fiscalización municipal verificó la existencia de materiales, envases y botellas con gin terminado, lo que denota un uso efectivo del alambique y una proyección pública de dicha actividad en el local, descartándose así la hipótesis de mera custodia o depósito pasivo de bienes ajenos.

Conforme al ordenamiento jurídico vigente, la producción, elaboración y envasado de bebidas alcohólicas se encuentra regulada por la Ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, modificada por la Ley N° 21.580, la cual establece que dichas actividades sólo pueden desarrollarse por personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en los registros del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

Por su parte, la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas regula las condiciones para la obtención de patentes municipales de expendio, sin que dicha patente habilite para desarrollar actividades industriales o de destilación. Así, los giros de “restaurante diurno” o “restaurante nocturno” no facultan para la elaboración ni el envasado de bebidas alcohólicas.

HOJA N° 6 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1645 / DE 2025.-

Debe recordarse que toda actividad económica dentro del territorio comunal debe tramitarse por los conductos regulares establecidos en la legislación vigente, particularmente el Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, y las normas internas que regulan la obtención, modificación o ampliación de giros comerciales. El incumplimiento de estos procedimientos priva al municipio de su potestad de fiscalización preventiva y legitima la adopción de medidas correctivas como la clausura del establecimiento infractor, dispuesta en el artículo 58, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.063/1979, en armonía con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República revisada en el presente informe jurídico.

g. Sobre la alegación de violación de clausura.

El decreto de clausura advirtió expresamente la prohibición de ingreso y la sanción por rotura de sellos. De este modo, aun cuando el recurrente pretenda atribuir la apertura a personal de aseo, lo cierto es que la custodia y resguardo del inmueble clausurado corresponde al contribuyente, debiendo este impedir accesos indebidos o comunicar oportunamente cualquier hecho al municipio.

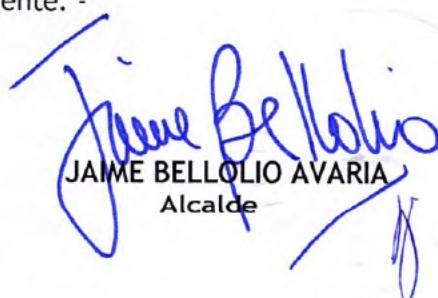
III. CONCLUSIONES.

1. La clausura dispuesta por el Decreto Exento N° 1287 se ajusta plenamente a derecho, conforme al artículo 58 del Decreto Ley N° 3.063 y la jurisprudencia administrativa uniforme de la Contraloría General de la República sobre la materia.
2. No se configura infracción al debido proceso, puesto que la medida tiene naturaleza de policía administrativa, motivada en razón de antecedentes objetivos.
3. La alegada "mera tenencia o contrato de depósito entre particulares" carece de valor exculpatorio frente a la constatación de hechos que demuestran actividad de destilación no autorizada.
4. No concurren elementos de convicción que permitan calificar la medida de desproporcionada o arbitraria en atención a los argumentos latamente desarrollados en el presente informe jurídico.
5. La Municipalidad actuó dentro de sus competencias legales, en ejercicio legítimo de su potestad fiscalizadora.

2.- Notifíquese al apoderado de la reclamante por correo electrónico a la casilla electrónica [REDACTED] conforme lo solicitado en su libelo del Recurso de Reposición Administrativo, singularizado en el considerando N° 2, precedente. -

Anótese, comuníquese y archívese.

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
SECRETARIO MUNICIPAL
MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde

RBC/MMQ/ENGE/vpga.-

Distribución:

Interesada

Dirección de Atención al Contribuyente

Dirección Jurídica

Dirección Control

Archivo

Decreto en Trámite N° 3343.-

Informe N° 820

Antecedentes: 1) Memorándum N° 16.603 de 10 de septiembre de 2025 de la Dirección de Atención del Contribuyente; 2) Decreto Alcaldicio Exento N° 1287, que clausura el establecimiento comercial cuyo giro es elaboración de destilados de propiedad de la sociedad GRUPO RUCA SPA, RUT: 76.365.912-7, ubicado en Av. Condell N° 868, por funcionar sin autorización municipal; 3) Memorándum N° 18.099, de fecha 08 de octubre de 2025 de Dirección de Atención al Contribuyente.

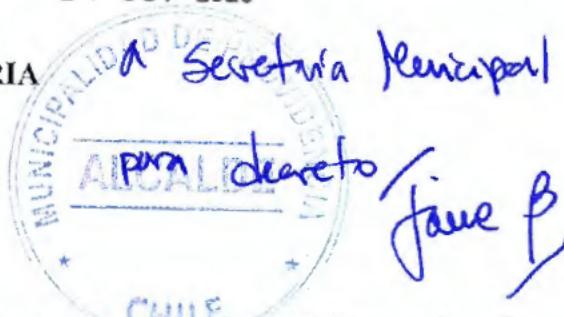
Materia: Informa sobre recurso de reposición en contra del Decreto Alcaldicio Exento N° 1287, de fecha 12 de septiembre de 2025.

Providencia,

27 OCT 2025

A: **SR. JAIME ANDRÉS BELLOLIO AVARIA**
ALCALDE

DE: **PAOLA ANDREA JHON MARTÍNEZ**
DIRECTORA JURÍDICA



Mediante el presente, me dirijo a usted con el propósito de evacuar informe sobre el recurso de reposición administrativa deducido por la sociedad Grupo Ruca SpA, en contra del Decreto Alcaldicio Exento N° 1287, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictado por esta Municipalidad, mediante el cual se ordenó la clausura del establecimiento ubicado en Avenida Condell N° 868, por funcionar sin autorización municipal en el giro de elaboración de destilados.

I. CONTEXTO Y ANTECEDENTES

Con fecha 12 de septiembre de 2025, la Municipalidad de Providencia dictó el **Decreto Exento N° 1287**, ordenando la clausura del local comercial de **Grupo Ruca SpA** por funcionar sin autorización municipal en el giro de **elaboración de destilados alcohólicos**, infringiendo el **artículo 58 inciso segundo del Decreto Ley N° 3.063/1979 sobre Rentas Municipales** y el **artículo 3º de la Ley N° 19.925** sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Las peticiones concretas del arbitrio administrativo, son las siguientes:

- Que el alambique hallado en la fiscalización no le pertenece y se hallaba en depósito de un tercero (Inversiones Cuatro Copas SpA).
- Que no se le habría permitido formular descargos antes del decreto.
- Que la clausura sería desproporcionada, por existir patentes vigentes de restaurante diurno y nocturno.

- Que los ingresos posteriores del personal de aseo no constituyen violación de clausura.

Los antecedentes administrativos y técnicos demuestran lo siguiente:

- La Fiscalización de fecha 26 de agosto de 2025: constató la existencia de una destilería clandestina de gin marca “Seiza”, con alambique operativo, botellas llenas de alcohol, ollas con termómetros, tapas y mangueras, sin permisos del Servicio Agrícola Ganadero (en adelante SAG).
- El decreto de clausura impugnado se dictó sobre la base de hechos flagrantes y debidamente constatados por los inspectores municipales en ejercicio de sus facultades legales, resultando, por tanto, plenamente ajustado a derecho. Dicho acto fue notificado al contribuyente conforme a las normas vigentes, garantizándose con ello el ejercicio de su derecho constitucional a defensa tanto en sede administrativa como judicial.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL ACTUAR MUNICIPAL

Analizados los antecedentes expuestos y los fundamentos de hecho contenidos en el acto impugnado, corresponde desarrollar los fundamentos de derecho que amparan la legalidad del actuar municipal.

a. La clausura en nuestro ordenamiento jurídico

La clausura ha sido definida como una “*sanción administrativa que consiste en la prohibición del ejercicio de una actividad económica*”¹. La clausura se adopta como resultado de una infracción administrativa en el establecimiento o local, y su finalidad es imponer un castigo al infractor impidiendo que pueda seguir utilizando ese lugar.

En este orden, la clausura también ha sido comprendida por nuestro ordenamiento jurídico como una medida de policía o de restablecimiento de la legalidad en aquellos casos en los cuales el establecimiento o local no cuenten con las autorizaciones respectivas, resulten peligrosos o no cumplan con los requisitos técnicos o de seguridad necesarios para que se pueda ejercer la actividad de que se trate.

b. Sanciones complementarias a la clausura en casos similares: Acciones de cobro.

Sobre este punto, la Entidad de Control ha establecido, mediante jurisprudencia administrativa uniforme, que junto a la clausura pueden adoptarse **otras medidas administrativas de carácter racional y complementario**, destinadas a restablecer el orden jurídico infringido y asegurar la correcta observancia de las normas municipales por los particulares.

“Con motivo de diversas presentaciones que inciden en la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, relativa a la improcedencia que los municipios cobren patente por períodos tributarios en los que se ejercieron actividades lucrativas sin la

¹ Rosa Fernanda Gómez González, **Infracciones y sanciones administrativas**, Ediciones DER, Santiago, 2020, correspondiente al apartado “d. Clausura” (Capítulo II: Potestad Administrativa Sancionadora: infracciones y sanciones, págs. 120-121).



autorización municipal previa, se ha estimado del caso, atendido los argumentos, antecedentes e informes que se han hecho valer en esta oportunidad, revisar el aludido criterio jurisprudencial.

Para ello, esta Entidad de Control, teniendo en cuenta el principio de hermenéutica según el cual las normas legales pueden ser interpretadas por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto, y en consideración a que la materia en estudio es de orden tributario, ha requerido que el órgano público competente para interpretar la legislación sobre tributación fiscal interna -Servicio de Impuestos Internos-, informe sobre el criterio que se aplica al problema en estudio, en esa área del derecho tributario.

En tales condiciones, es dable manifestar que en materia de impuestos -carácter que tiene la patente municipal-, el aspecto que resulta relevante para determinar la procedencia de su cobro, es el hecho gravado descrito en la ley que lo establece. En ese contexto, a juicio de esta Entidad Fiscalizadora, en el presente reestudio sobre la materia, es necesario dilucidar si la autorización que debe otorgar la municipalidad para iniciar las actividades afectas a ese impuesto -que, por cierto, deben ser actividades lucrativas lícitas- forma parte del hecho gravado de la patente, por cuanto, desde la perspectiva tributaria de ese impuesto local, sólo resulta admisible mantener el actual criterio jurisprudencial, si la referida autorización es parte constitutiva de ese hecho.

A esta última materia se alude recién en el artículo 26, precepto que, partiendo de la base de la realización de un giro o actividad gravada -en los términos señalados en los incisos transcritos-, regula los aspectos de procedimiento para iniciar esas actividades, consignando específicamente y en lo que interesa, la necesidad de presentar al municipio una solicitud para que se autorice el funcionamiento del negocio en un local o lugar determinado, solicitud que debe contener los datos que señala el artículo 12 del Decreto N° 484, de 1980, del Ministerio del Interior, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del Título IV del citado decreto ley.

El que la autorización para funcionar no forme parte del hecho gravado se confirma también por el artículo 58 del referido DL. N° 3.063, de 1979, por cuanto dicho precepto, en el inciso primero, refiriéndose a los negocios que cuentan con patente, es decir, con la autorización previa del municipio, dispone que éstos serán clausurados por todo el tiempo que se encuentren en mora y "sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado". Pues bien, el inciso segundo de dicha disposición consigna que "del mismo modo podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente".

Es decir, el legislador al establecer que la clausura se aplica "del mismo modo", se ha referido a que esa sanción se aplica de igual manera que en la situación contemplada en el inciso primero, lo que significa, en lo pertinente, que también respecto de las actividades que se ejercen sin la autorización municipal -"sin patente"- se pueden ejercer las acciones para obtener el pago de las patentes adeudadas.

En consecuencia, atendido que la autorización municipal para ejercer actividades gravadas con patente no forma parte del hecho gravado de ese impuesto local, las municipalidades que sorprendan a contribuyentes realizando actividades afectas sin haber

requerido la correspondiente autorización, están obligadas a aplicar las sanciones que la ley establece por la referida omisión y cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el monto de la patente que corresponda por el tiempo durante el cual el contribuyente estuvo ejerciendo la actividad sin esa autorización, debiendo, en caso de que los contribuyentes no se allanen a pagar, recurrir por vía jurisdiccional si es necesario. La anterior conclusión, en ningún caso significa que quienes no soliciten la autorización municipal para funcionar, queden liberados de las sanciones que la ley establece por dicho incumplimiento, como son las multas y clausuras." (Dictamen CGR N° 11.721/2006).

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República, ha manifestado sobre la materia, que:

"Procede que municipio efectúe el cobro retroactivo de sumas adeudadas relativas al no pago de patente comercial por períodos tributarios en los que la empresa habría ejercido actividades lucrativas sin la autorización municipal correspondiente. Ello, porque las municipalidades están obligadas a aplicar las sanciones que la ley establece por la referida omisión y cobrar, con los reajustes e intereses que correspondan, el monto de la patente por el tiempo en que el contribuyente estuvo ejerciendo sin autorización." (Dictamen CGR N° 24.948/2008).

c. Competencia y legalidad de la clausura

La municipalidad actuó dentro de la esfera de su competencia legal. El **artículo 58 inciso segundo del DL 3.063/1979** autoriza la **clausura inmediata de establecimientos que funcionen sin patente o autorización municipal**, incluso con auxilio de fuerza pública.

Sobre la materia, la Entidad de Control, en los **dictámenes N° 19.638/2010 y 68.892/2015**, ha reiterado que los municipios están obligados a clausurar locales que operen en giros distintos o sin la patente respectiva, sin requerirse procedimiento previo, bastando la constatación de la infracción:

"Los negocios que funcionen sin patente pueden ser clausurados por la autoridad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 58 del DL N° 3.063." (Dictamen CGR N° 19.638/2010).

"Resulta ajustada a la legalidad vigente la clausura de un establecimiento que, contando con patente de restaurant, funciona efectivamente como bar, sin tener la autorización correspondiente." (Dietamen CGR N° 68.892/2015).

Por tanto, la clausura fue dictada por órgano competente y en ejercicio regular de una potestad pública reglada.

d. Sobre la alegación consistente en la presunta falta de procedimiento o descargos

El procedimiento de clausura previsto en el Decreto Ley N° 3.063 **no exige la configuración material de una instancia previa de audiencia, en los términos del artículo 53 de la Ley N° 19.880**, por cuanto su finalidad es el **restablecimiento inmediato del orden jurídico alterado**.

En efecto, la clausura constituye una medida de policía administrativa dispuesta directamente por el legislador en el artículo 58, inciso 2º, del Decreto Ley N° 3.063, contenida en su Título X sobre “Las Sanciones”, que faculta expresamente a la autoridad municipal para disponer la paralización o clausura de establecimientos que funcionen sin la debida autorización o patente.

Así, el ejercicio de dicha potestad tiene un **carácter correctivo y de tutela del interés público**, permitiendo a la entidad edilicia - en su condición de órgano fiscalizador por habilitación legal - **actuar de oficio** para corregir y subsanar conductas contrarias al ordenamiento jurídico municipal, sin necesidad de sustanciar un procedimiento contradictorio previo.

e. Inexistencia de vulneración al principio de proporcionalidad

La clausura decretada no resulta desproporcionada, pues la infracción constatada consistente en operar sin autorización en el giro de destilados de bebidas alcohólicas reviste especial gravedad por comprometer la salud pública y el orden económico local.

En este sentido, el Dictamen N° 68.892/2015 de la Contraloría General de la República precisó que, *“de acuerdo a lo anterior, según el artículo 58, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, resulta ajustada a la legalidad vigente la clausura de un establecimiento que, contando con patente de restaurant, funciona efectivamente como bar, sin tener la autorización correspondiente”* (criterio contenido también en el Dictamen N° 19.638/2010).

De este modo, las patentes de restaurante diurno o nocturno no facultan para la fabricación ni el envasado de alcoholes, actividades que corresponden a giros distintos regulados por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. La constatación de un alambique, botellas de gin y demás implementos de destilación evidencia el ejercicio de un giro no autorizado, lo que justifica plenamente la clausura dispuesta por esta Municipalidad.

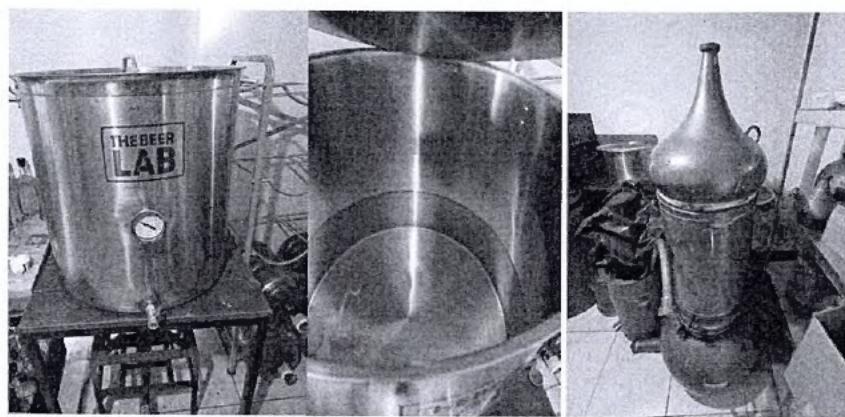
En suma, la Entidad de Control ha señalado que las municipalidades no pueden tolerar la continuidad de actividades irregulares, debiendo actuar de inmediato en protección del interés general de la comuna:

“Por otra parte, en relación a la patente comercial que requirió dicho establecimiento para su funcionamiento, de acuerdo con los dictámenes N°s. 24.948 y 60.496, ambos de 2008, cuando las municipalidades sorprendan a contribuyentes realizando actividades afectas sin haber requerido la respectiva autorización -lo que acontecería en la especie-, están obligadas a aplicar las sanciones previstas a causa de la referida omisión y cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el monto de la patente que corresponde por el tiempo durante el cual el contribuyente estuvo ejerciendo la actividad lucrativa sin esa autorización, debiendo, en caso de que éstos no se allanen a pagar, recurrir por vía jurisdiccional si fuese necesario.

Además de lo anterior, cabe recordar que los negocios que funcionen sin patente pueden ser clausurados por la autoridad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 58 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.” (Dictamen N° 19.638/2010).”

f. Inconsistencia del argumento de mera tenencia en depósito

El contrato de orden privado sobre depósito acompañado por el recurrente es del todo insuficiente para desvirtuar la **flagrante infracción administrativa constatada en terreno**, desde que la fiscalización municipal verificó la existencia de materiales, envases y botellas con gin terminado, lo que denota un **uso efectivo del alambique** y una proyección pública de dicha actividad en el local, descartándose así la hipótesis de mera custodia o depósito pasivo de bienes ajenos.



Lista de bares
Conquistador

Ruca Bar
Av. República 4071 Viña del Mar
Teléfono: +56 32 220 00 00

Casa Morera
Av. Presidente Balmaceda 4071 Viña del Mar
Teléfono: +56 32 220 00 00

Gin Seiza
\$ 5990
40% ALC/VOL



Conforme al ordenamiento jurídico vigente, la **producción, elaboración y envasado de bebidas alcohólicas** se encuentra regulada por la **Ley N° 18.455**, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholos etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, modificada por la **Ley N° 21.580**, la cual establece que dichas actividades sólo pueden desarrollarse por personas naturales o jurídicas debidamente **inscritas en los registros del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)**.

Por su parte, la **Ley N° 19.925** sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas regula las condiciones para la obtención de patentes municipales de expendio, sin que dicha patente habilite para desarrollar actividades industriales o de destilación. Así, los giros de “restaurante diurno” o “restaurante nocturno” no facultan para la **elaboración ni el envasado de bebidas alcohólicas**.

Debe recordarse que toda actividad económica dentro del territorio comunal debe tramitarse por los conductos regulares establecidos en la legislación vigente, particularmente el Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, y las normas internas que regulan la obtención, modificación o ampliación de giros comerciales. El incumplimiento de estos procedimientos priva al municipio de su potestad de fiscalización preventiva y legitima la adopción de medidas correctivas como la **clausura del establecimiento infractor**, dispuesta en el **artículo 58, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.063/1979**, en armonía con la **jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República** revisada en el presente informe jurídico.

g. Sobre la alegación de violación de clausura

El decreto de clausura advirtió expresamente la prohibición de ingreso y la sanción por rotura de sellos. De este modo, aun cuando el recurrente pretenda atribuir la apertura a personal de aseo, lo cierto es que la custodia y resguardo del inmueble clausurado corresponde al contribuyente, debiendo este impedir accesos indebidos o comunicar oportunamente cualquier hecho al municipio.

III. CONCLUSIONES

1. **La clausura dispuesta por el Decreto Exento N° 1287 se ajusta plenamente a derecho**, conforme al artículo 58 del **Decreto Ley N° 3.063** y la jurisprudencia administrativa uniforme de la Contraloría General de la República sobre la materia.
2. No se configura infracción al debido proceso, puesto que la medida tiene naturaleza de policía administrativa, motivada en razón de antecedentes objetivos.
3. La alegada “mera tenencia o contrato de depósito entre particulares” carece de valor exculpatorio frente a la constatación de hechos que demuestran actividad de destilación no autorizada.
4. No concurren elementos de convicción que permitan calificar la medida de desproporcionada o arbitraria en atención a los argumentos latamente desarrollados en el presente informe jurídico.
5. La Municipalidad actuó dentro de sus competencias legales, en ejercicio legítimo de su potestad fiscalizadora.

De este modo, por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, esta Dirección Jurídica propone al Sr. Alcalde:

Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición administrativa deducido por Grupo Ruca SpA en contra del Decreto Exento N° 1287, de 12 de septiembre de 2025, manteniendo la sanción administrativa de clausura vigente del establecimiento ubicado en Avenida Condell N° 868.

Saluda atentamente a Ud.,



SCS

Distribución:

- Dirección de Atención al Contribuyente.
- Dirección de Fiscalización.
- Archivo.

CB.

Recibido 29/10/25
a las 9:30 hrs. nf

2436.